

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO DR. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.
DEMANDANTE. REGINA ESTHER TABORDA GUISAO. RADICADO. RADICADO: 05001 31 03 014 2021
00042 00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 13:29

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Antioquia Medellín <radacaja950@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 1:04 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael D Cardona GMAIL <radacaja950@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO DR. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA. DEMANDANTE. REGINA ESTHER TABORDA GUISAO. RADICADO. RADICADO: 05001 31 03 014 2021 00042 00

SEÑORA
JUEZ CATORCE (14) CIVIL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
DEMANDANTE: REGINA ESTHER TABORDA GUISAO.
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS Y OTROS.
LLAMANTE EN GARANTÍA: MEDICAL TALENTO HUMANO SAS
LLAMADO EN GARANTÍA: Doctor. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017 00383 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Yo RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO Actuando como apoderado judicial del médico Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA. me permito adjuntar los siguientes archivos:

- Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- Excepción previa.
- Llamamiento en garantía a la LIBERTY SEGUROS S.A
- Copia del traslado para la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A

De la señora Juez,

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO
T.P. 187716 Del C.S.J.
C.C. N° 98.564.743 de Envigado.
Correo electrónico radacaja950@gmail.com



Medellín, mayo 10 de 2022

Señora Juez

MURIEL MASSA ACOSTA

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 05001310301420210004200

DEMANDANTE: REGINA ESTHER TABORDA

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

LLAMANTE EN GARANTÍA: MEDICALL TALENTO HUMANO SAS

LLAMADO EN GARANTÍA: Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.

REFERENCIA: ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LA SUBSANACIÓN Y EL LLAMAMIENTO Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.

Yo RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO, con tarjeta profesional 187.716 del C.S. de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 98.564.743, en calidad de apoderado judicial del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, también mayor, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, conforme al poder conferido me permito dentro de término legal impugnar el libelo de la demanda y el llamamiento en garantía que formula MEDICALL TALENTO HUMANO SAS en su integridad y en los siguientes términos:

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

4.1. NO LE CONSTA AL Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, cuándo nació la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, quién conformaba su hogar, y si se encontraba o no con una nueva pareja sentimental, así mismo esta parte pasiva desconoce quiénes eran los padres de sus hijos, serán los demandantes y llamantes en garantía los convocados a probar de acuerdo al artículo 167 del C.G.P, nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

4.2. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE las condiciones de tiempo, modo y lugar que se narran en éste hecho; además, serán los demandantes y llamantes en garantía los citados a probar de acuerdo al artículo 167 del C.G.P, nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

4.3. NO LE CONSTA AL LLAMADO EN GARANTÍA Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA si la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO se desempeña o no como docente en el Municipio de Medellín, así mismo desconocemos si recibía como contraprestación un salario mínimo mensual, serán los demandantes y llamantes en garantía los convocados a probar de acuerdo al artículo 167 del C.G.P, nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

4.4. Debido a que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, a los que se debe dar una explicación más detallada por parte nuestra, lo haremos de manera separada:



NO LE CONSTA A MI PODERDANTE si dentro de todo el mes de septiembre de 2014 la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO presentó una tos persistente motivo por el cual consultó en reiteradas ocasiones a la IPS VIRREY SOLIS S.A., ubicada en el Barrio SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN. Conforme a la historia clínica.

De acuerdo a la historia clínica, lo que si le consta al Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA es que el 29 de septiembre de 2014, estuvo asignado en el servicio de triage¹ y participó en el proceso de atención de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, en la unidad básica de urgencias de la IPS virrey solis, institución de primer nivel de complejidad, donde le correspondió brindar atención médica, clasificando la paciente a las 6:47 am, de acuerdo a los síntomas que menciona la paciente y signos que se encuentra en la evaluación médica, en ese orden de ideas y de acuerdo a la historia clínica, encontró la paciente en la siguientes condiciones:

“Consultó por fiebre subjetiva, dolor en el cuerpo, rinorrea y tos, con signos vitales dentro de límites normales, afebril, sin disnea. En buenas condiciones generales e hidratada. Cuadro compatible con rinoфарингитис² por lo cual se direccionó a consulta prioritaria (Triage 4). Conducta explicada y aceptada por la paciente en su momento”.

De acuerdo a lo anterior se concluye que el actuar médico del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, fue prudente, diligente y cuidadoso, evaluó la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, de acuerdo a su auscultación, signos y síntomas la clasificó en triage 4, direccionó a la paciente para que fuera atendida por el médico general de forma prioritaria, su actuar se ciñó a la normatividad vigente, y a la lex artis ad hoc.

4.5. NO ES CIERTO. Como consta en la historia clínica de mi poderdante, en las atenciones médicas dispensadas la paciente nunca manifestó ser fumadora, ni sus antecedentes familiares de cáncer, a pesar de que normalmente a los pacientes siempre en el interrogatorio de los médicos se les pregunta si quieren indicar “algo más?”.

Cabe indicarle al despacho desde el inicio de esta contestación, que mi poderdante tuvo 5 contactos médicos con la paciente de las cuales paso a indicar:

La paciente consultó a la unidad básica de urgencias de la IPS S.A, institución de primer nivel de complejidad, donde le correspondió brindar atención médica a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO de parte del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA en las siguientes oportunidades:

“Triage: septiembre 29 de 2014 a las 6:47 am. Consultó por fiebre subjetiva, dolor en el cuerpo, rinorrea y tos, con signos vitales dentro de límites normales, afebril, sin disnea. En buenas condiciones generales e hidratada. Cuadro compatible con rinoфарингитис por lo cual se direccionó a consulta prioritaria (Triage 4). Conducta explicada y aceptada por la paciente en su momento”.

“Triage: febrero 24 de 2015 a las 1:41 pm. Consultó por diarrea sin sangre, malestar general, vomito, cefalea, fiebre subjetiva, con signos vitales dentro de límites normales,

¹ La resolución 5596 de 2015, define los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage"

Así mismo el Decreto 412 de 1992, Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones.

Clasificación Triage III: La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico, aunque su situación puede empeorar si no se actúa.

Clasificación Triage IV: El paciente presenta condiciones médicas que no comprometen su estado general, ni representan un riesgo evidente para la vida o pérdida de miembro u órgano. No obstante, existen riesgos de complicación o secuelas de la enfermedad o lesión si no recibe la atención correspondiente.

² La rinoфарингитис es una afección inflamatoria de la zona superior de la faringe (rinoфаринге), a la que se asocia de forma variable una afectación nasal. Su causa es sobre todo vírica y sigue siendo una enfermedad benigna, de evolución favorable espontáneamente.



afebril, En buenas condiciones generales e hidratada. Cuadro compatible con gastroenteritis sin deshidratación por lo cual se direccionó a consulta prioritaria (Triage 4). Conducta explicada y aceptada por la paciente en su momento”.

“Triage: abril 13 de 2015 a las 8:19 am. Consultó por diarrea sin sangre, vomito, mareo y dolor abdominal en epigastrio, con signos vitales así: TA 125/72, FC 135, FR 16, TEMP 37, SAT de O2 = 97%, afebril, En buenas condiciones generales e hidratada, sin disnea. Por ser un cuadro de dolor abdominal con taquicardia se ingresa a urgencias (Triage 3), para atención priorizada. Conducta explicada y aceptada por la paciente en su momento”.

Consulta: mayo 10 de 2015 a las 10:00 am. Consultó por cuadro de 15 días de evolución de tos, fiebre, malestar general, escalofrío, sudoración. Al examen físico con hallazgo de hipoventilación en base de hemitórax derecho, por cual se ordena radiografía que mostró consolidación neumónica derecha no complicada, se consideró como diagnóstico presuntivo de neumonía y se hospitalizó para complementar paraclínicos (hemograma, uro análisis, mycoplasma y PCR) y manejo antibiótico intravenoso, se entrega en sala de observación debido a la terminación de su turno y para continuar manejo y reevaluar con resultado de los paraclínicos solicitados. Conducta explicada y aceptada por la paciente en su momento.

Cabe resaltar que dicha conducta médica del 10 mayo de 2015 brindada en la unidad básica de atención de urgencias de VIRREY SOLIS de parte de mi poderdante se adecua a los protocolos y guías de manejo de un presunto foco infeccioso, en este caso se procedió con la información suministrada por la paciente, lo encontrado en el examen físico y las ayudas diagnósticas disponibles en la unidad para la impresión diagnóstica. Imágenes (radiografía), exámenes de laboratorios básicos (hemograma, PCR, Mycoplasma Ig M, uroanálisis), con lo cual, se realizó presunta impresión diagnóstica de neumonía y se ordenó el manejo aceptado por la medicina basada en la evidencia para estos casos. Finalmente se entregó a la paciente en sala de observación, para que se continuara con manejo.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo a la función que asumió el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA cuando brindo las atenciones médicas en el área de clasificación de triage fueron las correctas, evaluó la paciente y de acuerdo a sus signos y síntomas clasifíco a la paciente en una categoría 3 y 4 en la que fuera atendida la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO de manera prioritaria, cabe resaltar que siempre en dichas consultas los síntomas eran variados e incluso que en una de esas atenciones la consulta no tuvo nada que ver con los síntomas de las otras consultas, por lo tanto se concluye que el actuar de mi poderdante fue prudente, diligente, cuidadoso y oportuno.

Es de suma importancia que se tenga en cuenta por el despacho, que el médico que brinda la atención inicial de urgencia una vez define la conducta con el paciente no tiene posibilidad de seguimiento del caso, ya que la paciente queda a cargo del médico que se encuentra en el servicio de hospitalización, somos enfáticos en que el actuar médico del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA brindado a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, fue totalmente adecuado, pertinente, cuidadoso y oportuno, la evaluó físicamente, le envió ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio, la hospitalizó, es pertinente manifestar en este punto, que dentro de los protocolos no se encontraba indicado remitir a la paciente a un mayor nivel de complejidad debido a un presunto diagnóstico de una consolidación neumónica, ni mucho menos remitirla donde un especialista, ya que la paciente respondió adecuadamente al tratamiento inicial.

Triage: octubre 5 2015 a las 26:17 pm. Consultó por cuadro de 8 días de evolución de fiebre subjetiva, tos, desaliento e inapetente. Con signos vitales dentro de límites normales, afebril, sin disnea. En buenas condiciones generales e hidratada. Por ser re consultante se ingresa a urgencias (Triage 3), para atención priorizada. Conducta explicada y aceptada por la paciente en su momento.



Podemos concluir de manera enfática y con absoluta certeza que el actuar médico del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA fue el adecuado en su momento, nunca dejó de brindar atención a la paciente, ni la devolvió sin que se le brindara atención médica, estuvo adecuado su actuar por parte de él, en cuanto atender la paciente, y en cuanto sus cuatro (4) atenciones de triage, la evaluó, y de acuerdo a los signos y síntomas que presentó, la clasificó, y solicitó que fuera atendida de forma prioritaria, se ciñó a la legislación vigente, actuó como hubiera actuado cualquier médico prudente, diligente, cuidadoso y oportuno, sus conductas médicas se adecuaron a la *lex artis ad hoc* y a la ley 23 de 1981, en cuanto a dedicarle el tiempo suficiente a la paciente.

4.6. ES PARCIALMENTE CIERTO. En las atenciones médicas dentro de las cuales participó el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA con la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, ésta siempre consultó por una sintomatología dispareja y si bien coincidían algunos síntomas de forma intermitente, se trataron de cuadros médicos muy bizarros, los cuales daban para la realización de impresiones diagnósticas diferentes, como se observa en la historia clínica.

4.7. Como en este numeral se hace relación a varios acontecimientos diferentes, le daremos respuesta puntual a cada uno por separado:

NO ES CIERTO que la paciente no haya mejorado sus síntomas ya que, en la atención médica del 10 mayo de 2015, la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO respondió adecuadamente al tratamiento inicial, como lo describe la historia clínica.

NO NOS CONSTA, las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se hace referencia en este numeral, mi representado desconoce si la paciente consultó o no en diciembre de 2016 y si decidió acudir a la CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, donde se le diagnosticó “17 de diciembre de 2016 con diagnóstico adenocarcinoma”. Ya que el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA nunca ha laborado en dicha institución antes mencionada. Será el demandante y el llamante en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

4.8. Como en este numeral se hace relación a varios acontecimientos diferentes, le daremos respuesta puntual a cada uno por separado:

NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, si se intervino o no quirúrgicamente a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO y dónde se realizó dicha cirugía, mucho menos nos consta si aún hoy la paciente continua en controles de oncología. Será el demandante y el llamante en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

NO ES CIERTO, de parte del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA no se le ha causado ningún perjuicio a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, y que pueda ser atribuible a una conducta médica imprudente, negligente o imperita, somos enfáticos su actuar médico se ciñó a la *lex artis ad hoc*.

4.9. NO ES CIERTO. En las atenciones médicas del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, siempre se definió la conducta con base a lo referido por la paciente y los hallazgos encontrados. En cuanto a las atenciones en el servicio de triage, se direccionó a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO para atención prioritaria, según la normatividad vigente, nunca se devolvió y en cuanto a la atención médica del 10 de mayo de 2015, se evaluó la paciente, se le enviaron ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio, se dejó en observación con impresión diagnóstica de neumonía, para manejo, sus conductas médicas fueron las adecuadas en sus momento, fue prudente, diligente, cuidadoso, oportuno y perito con más de 30 años de experiencia como médico.



4.10 NO ES CIERTO la pérdida del pulmón derecho de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIASO no es consecuencia de un actuar médico imprudente, negligente o imperito del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, sino que es consecuencia real y directa de su patología de base, en este caso un adenocarcinoma de pulmón.

Es de suma importancia tener en cuenta por el despacho, que la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIASO presentaba un factor de riesgo para presentar un cáncer pulmonar debido a su hábito de tabaquismo y a su antecedente familiar, del cual no fue informado a mi poderdante.

4.11 NO ES UN HECHO. Lo descrito en este numeral corresponde a una transcripción parcial y amañada de la parte actora, del documento “dictamen pericial” que se adjunta con la demanda.

Es de acotar que lo relatado por la parte activa, corresponde a manifestaciones subjetivas y a juicios de responsabilidad, sin ningún sustento científico, desconociendo que es precisamente con ocasión de este proceso en que el juzgador le compete determinar si se materializaron o no los 3 elementos de la responsabilidad civil médica.

4.12 NO NOS CONSTA, las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se hace referencia en este numeral, mi representado desconoce todo lo narrado en este numeral. Será el demandante y el llamante en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

4.13 NO NOS CONSTA, las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se hace referencia en este numeral, mi representado desconoce todo lo narrado en este numeral. Será el demandante y el llamante en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

4.14. NO LE CONSTA al Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA los supuestos perjuicios extrapatrimoniales consistentes en la tristeza, angustia y dolor de los demandantes. Será la parte actora y el llamante en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

4.15: NO LE CONSTA a mi poderdante los supuestos perjuicios extrapatrimoniales relacionados con la vida de relación de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIASO y del señor ÓSCAR CASTRILLÓN JIMÉNEZ, y mucho menos que la extracción del pulmón se haya dado por no haber respetado el protocolo médico. Será el demandante y el llamante en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

4.16: NO ES UN HECHO. De acuerdo a la manifestado por la parte actora, se hace referencia a manifestaciones subjetivas y a juicios de valor, desconociendo que es precisamente con ocasión de este proceso que el juzgador competente determinará si hay o no lugar a los mismos, Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones enunciadas en esta demanda puesto que no tienen fundamento médico-científico, toda vez que no se estructura responsabilidad civil alguna imputable al Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, quien obró de manera



propicia en sus atenciones médicas con la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO. No evidenciándose un actuar, negligente, imperito o imprudente, ni generándose ningún tipo de responsabilidad, atribuible a mi prohijado.

Por lo tanto, solicito al despacho se abstenga de reconocer las pretensiones solicitadas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PETICIÓN ESPECIAL

Le solicito al despacho de manera respetuosa se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones de fondo:

I. ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA-CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS.

La locución LEX ARTIS proviene del latín que significa “LEY DEL ARTE”, o regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate, ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.

En puridad la lex artis es el estricto acatamiento a disposiciones de un orden médico-técnico y aun de aquellas reglas que, sin estar mencionadas expresamente, forma parte de la “Vete rata consuetudo” ósea de las costumbres y que deben gravitar ostensiblemente como indicadores de la conducta médica.

De esta manera la medicina por ser una profesión cualificada por su especialización y preparación técnica, cuenta para su ejercicio con unas reglas que, en consonancia con el estado del saber de esa misma ciencia, marcan las pautas dentro de las cuales han de desenvolverse los profesionales de la medicina. Por tal razón, los médicos han de decidir cuáles son estas reglas y procedimientos y cuáles de esos conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente, cuya salud les ha sido encomendada.

Recordemos que el deber del médico es procurar al enfermo los cuidados que requiera según el estado de la ciencia, para ello aplicara las normas o principios de la experiencia médica científica entendiendo todo lo anterior con un criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el galeno. Ello obliga a una actuación de los profesionales, muy semejante con las lógicas y prudentes desviaciones del caso. Si el medico actúa conforme a lo anterior podemos afirmar que actúa y se ciñe a la lex artis.

En el presente caso, las conductas médicas de mi poderdante se ciñó a la lex artis y a todos los protocolos médicos científicos que ameritaban en cuanto a las atenciones en el servicio de triage que se evaluara de manera prioritaria la paciente y así se realizó, y en cuanto a su actuar médico del 10 de mayo 2015 a las 10:00 am, se ciñó totalmente a los protocolos médicos y la ciencia médica, evaluó la paciente, de acuerdo a sus signos y síntomas le prescribió unos rayos x, le envió paraclínicos, la hospitalizó, ya que se encontraba totalmente indicado pues se requería evaluar los resultados de los paraclínicos, las



conductas médicas del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, somos enfáticos e que se adecuaron a la lex artis ad hoc de los médicos.

En consecuencia, si el demandante y llamante en garantía NO logran acreditar la inadecuada práctica médica o el incumplimiento de la lex artis ad hoc del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, éste no estará obligado a resarcir los perjuicios alegados, que, si bien pueden existir al NO ser imputables a dicho galeno, no son susceptibles de resarcimiento.

II. AUSENCIA DE CULPA:

SIN CULPA NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

“La jurisprudencia ha manifestado que la obligación que el medico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado , y de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado administrativamente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado” (Sentencia del 26 de noviembre de 1986.M.P. Héctor Gómez Uribe –subrayas propias)

El Doctor MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, no es responsable de los perjuicios que dicen sufrir los demandantes y llamantes en garantía y que se reclaman a través de este proceso verbal de responsabilidad civil médica.

Como ya se hizo alusión, para que exista lugar a indemnización de perjuicios en materia civil, se requiere que concurren todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, entre ellos un hecho culposo, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de reglamento imputable a los demandados y/o llamados en garantía, aunado a que ese hecho culposo sea la causa adecuada del daño; en el caso que nos ocupa dicho hecho culposo nunca existió en cuanto a los actos médicos dispensados por el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, actuó de acuerdo a la patología que presentaba la paciente en cada consulta médica, y siempre en pro de su bienestar.

En el caso concreto como se ha expuesto en el desarrollo de esta contestación el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA brindó unas atenciones médicas adecuadas, diligentes, conforme a la ciencia médica durante los cuidados brindados a la la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, tanto en las cuatro atenciones en el servicio de urgencias en la clasificación de triage, donde fue clasificada la paciente en triage 3 y 4, clasificaciones que ameritaba atenciones médicas prioritarias, y como consta en la historia clínica la paciente fue evaluada de forma inmediata, así mismo mi poderdante fue prudente, diligente, cuidadoso, perito y oportuno en su atención del a mayo 10 de 2015 a las 10:00 am, el galeno evaluó a la señora TABORDA GUIAO, le prescribió unos rayos x, le formuló exámenes de laboratorio, le brindó un presunto diagnóstico de un foco infeccioso de neumonía, el cual fue manejado con antibiótico intravenoso, la entrego luego de terminar su turno a la espera de los resultados de los exámenes de laboratorio.

Estamos totalmente convencidos y somos enfáticos en que se le brindó el tratamiento de acuerdo con el diagnóstico resultante de la atención integral, sintomatología referida por el paciente y los resultados de ayudas diagnósticas, sin que sea posible endilgar alguna responsabilidad por parte de los médicos en la concreción de ese supuesto daño sufrido por el paciente, no existió ninguna acción u omisión que pueda configurar la existencia de una culpa médica por acción u omisión de parte del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, su actuar médico se brindó de forma prudente, diligente, pertinente, cuidadosa y oportuna con total rapidez y contundencia, siempre siguiendo todos los protocolos científicos establecidos para ese tipo de casos.



En consecuencia, si el demandante y llamante en garantía no logran acreditar el actuar médico culposo por negligencia, imprudencia o la impericia del profesional de la salud que represento, éste no estará obligado a resarcir los perjuicios alegados, que, si bien pueden existir al no ser imputables al Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, no son susceptibles de resarcimiento.

III. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

En materia de responsabilidad civil médica se tiene establecido por la corte suprema que la carga de la prueba en relación con el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, la tiene siempre la parte demandante y llamante en garantía, es decir, es a éstos quien le corresponde probar dicho nexo causal, sin que la causalidad admita, a diferencia de la culpa, ningún tipo de presunción, teniendo en cuenta esto cabe resaltar que la parte demandante no ha probado, ni tiene como establecer la existencia de ningún nexo de causalidad entre las conductas desplegadas por el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA y la pérdida del pulmón derecho de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO, en tanto no se podría inferir que hay responsabilidad civil médica pues este debe ser probado, por lo que no existe nexo de causalidad entre las conductas médicas desplegadas por mi poderdante y la extracción de su pulmón derecho.

Es claro que la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO requirió procedimiento quirúrgicos de extracción de su pulmón derecho por un adenocarcinoma, por lo anterior no se debe perder de vista que la paciente tenía un factor de riesgo para cáncer pulmonar debido a su hábito de tabaquismo y a su antecedente familiar, que no fueron informados a mi poderdante, resulta claro que la paciente no presentó otros síntomas claros asociados que pudieron haber hecho pensar a los profesionales que atendieron a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO en un posible diagnóstico de cáncer de pulmón o estar cursando por alguna de sus etapas, aunado al hecho de la corta edad que tenía la paciente al momento de las consultas y a la no manifestación de su antecedente familiar de cáncer de pulmón, los perjuicios que refieren los demandantes y llamantes en garantía son consecuencia natural y directa de dicho fenómeno, mas no de las atenciones médicas dispensadas por mi poderdante, el cual estuvo presto en todo momento para tratar las dolencias de la paciente por las cuales consulto.

En consecuencia, si el demandante y llamante en garantía NO logran acreditar el nexo de causalidad entre la extracción quirúrgica del pulmón derecho por adenocarcinoma que padeció la señora REGINA ESTHER TABORDA GUIAO y las conductas médicas de los días 29 septiembre de 2014 , 24 febrero de 2015, 13 abril de 2015 en el servicio de urgencia cuando clasifico a la paciente en triage 3 y 4, así mismo en su consulta prioritaria del 10 de mayo 2015 a las 10:00 am, y su última atención médica el 5 octubre 2015 del profesional de la salud que represento, éste no estará obligado a resarcir los perjuicios alegados, que, si bien pueden existir al NO ser imputables al Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA no son susceptibles de resarcimiento.

IV. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO

“El daño” como presupuesto ontológico, no es imputable (como atribución jurídica) al llamado en garantía puesto que, el desenlace final - no tuvo su causa en el actuar médico del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA- La patología que presentó la paciente no encuadran con el supuesto daño, cuadro clínico (*extracción quirúrgica del pulmón derecho por adenocarcinoma*) y por el cual se reclaman dichos perjuicios, patología que se



manifestó con posterioridad a dichos actos médicos de mi poderdante y que NO fueron la causa desencadenante, ni determinante de los posibles daños que nos tiene hoy acá en los estrados judiciales

Podemos afirmar, por tanto, que no existe una causalidad física, ni mucho menos jurídica, entre el hecho que se les reprocha a los demandados y llamada en garantía y el daño cuya indemnización se reclama, por lo tanto, jurídicamente se deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento, pues falta uno de los elementos estructurales de la misma, cual es LA CERTEZA SOBRE LA RELACIÓN CAUSA EFECTO Y LA IMPUTACIÓN.

En consecuencia, si los demandantes y llamantes NO logran acreditar el daño que se le produjo a los demandantes y llamantes en garantía con las atenciones médicas dispensadas y ya referidas por el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO y los supuestos daños, éste no estará obligado a resarcir los perjuicios alegados, que, si bien pueden existir al NO ser imputables a mi poderdante, no son susceptibles de resarcimiento.

V. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS

Se sabe que los procesos de responsabilidad civil, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invoca, por lo tanto, el despacho en el evento hipotético de que deba liquidar perjuicios a favor de los demandantes, no deberá perder de vista que los perjuicios en la cuantía en que están solicitados sobrepasan de largo, lo establecido por la ley, y jurisprudencia nacional.

VI. LA GENÉRICA

Le solicito señora juez, respetuosamente se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no se hubieren sido presentadas, pero que hayan sido demostradas y probadas dentro del proceso.

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S AL Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.

A LOS HECHOS

PRIMERO. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE si Medical Talento Humano S.A.S. tiene como objeto principal o no el de ejecutar o prestar como operador, servicios de salud de carácter asistencial, serán los llamantes en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 del C.G.P, nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE si había o no contrato de prestación de servicios celebrado entre Medical Talento Humano S.A.S. y Virrey Solis S.A., y a que se obligó Medical Talento Humano S.A.S., serán los llamantes en garantía los llamados a probar de acuerdo al artículo 167 del C.G.P, nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

TERCERO. ES CIERTO, pero debemos advertir que será objeto de prueba todo lo relacionado con los hechos de la demanda y por supuesto del llamamiento.



CUARTO. ES CIERTO, pero debemos advertir que será objeto de prueba todo lo relacionado con los hechos de la demanda y por supuesto del llamamiento.

QUINTO. ES CIERTO, pero debemos advertir que será objeto de prueba todo lo relacionado con los hechos de la demanda y por supuesto del llamamiento.

SEXTO. ES CIERTO pero debemos advertir que será objeto de prueba todo lo relacionado con los hechos de la demanda y por supuesto del llamamiento.

SÉPTIMO Lo descrito NO ES UN HECHO, corresponde a una transcripción parcial del contrato celebrado.

Es de anotar que la relación contractual existente entre MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S y el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA no le da derecho a la primera a exigir de la segunda la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de sentencia proferida en su contra por hechos generados en desarrollo del objeto del contrato laboral entre las partes.

Si se observa con detenimiento el convenio de prestación de servicios celebrado entre las partes de este llamamiento, encontramos que ninguna de sus cláusulas consagra que la responsabilidad en que se incurra en desarrollo del objeto de dicho contrato deba ser asumida única y exclusivamente por el contratante, en este caso el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, por lo que dicho prestador de servicios de salud sindicato MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S carece de legitimación en la causa para llamar en garantía al médico PALACIO MOSQUERA.

Es claro que a cada sujeto procesal le correspondería responder por las consecuencias que puedan generarse a raíz del incumplimiento de sus obligaciones pues de hecho, se trata de un principio general de responsabilidad; empero bajo circunstancia alguna podría deducirse que le asista responsabilidad a mi representado por las obligaciones, sanciones o indemnizaciones que recaigan en MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S. por cualquier concepto, pues una interpretación en ese sentido, sería claramente abusiva y violatoria de derechos y en consecuencia, sería de suyo ineficaz.

A LAS PRETENCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que sean acogidas las pretensiones enunciadas en este llamamiento, toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen como fundamento unos supuestos fácticos que no corresponden con la realidad científica y médica. Además no existió por parte del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, un actuar médico culposo por acción u omisión, con sus conductas médicas brindadas a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO y del cual se pueda inferir algún tipo de responsabilidad civil por negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamento.

En consecuencia, solicito al despacho que se condene en costas y agencias en derecho a la llamante en garantía la sociedad MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. OBLIGACIONES DE MEDIO EN LA RELACION MÉDICO - PACIENTE

Las obligaciones que adquieren los médicos con sus pacientes, por regla general, son de medio y no de resultado, esto significa que los profesionales de la salud no se obligan para con estos a sanarlos; Lo anterior, debido a las innumerables circunstancias y variables que se escapan del actuar médico, tales como condiciones y variaciones anatómicas, reacciones fisiológicas, reacciones anafilácticas, enfermedades, etc. Sin embargo, en atención a sus



conocimientos, capacidades, tecnología, y recursos disponibles, si se obligan a hacer todo lo posible para que cesen los efectos y consecuencias de la enfermedad que presente la paciente.

Como lo venimos advirtiendo a lo largo de esta contestación, el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, siempre le brindo unas muy buenas atenciones médicas con apego a los parámetros de sus colegas médicos, cuando le correspondió brindar atención médica a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, mi poderdante siempre actuó de una manera diligente, perito y cuidadoso, siendo el personal médico adecuado e idóneo para llevar a cabo tales conductas médicas.

Podemos asegurar con absoluta certeza que el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, en todo momento coloco a disposición del paciente todo su saber, conocimiento y experiencia, la actuación médica del profesional que representó no incidió para nada en las complicaciones y posterior extracción del pulmón derecho debido a un adenocarcinoma que presentó la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO.

II. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La relación contractual existente entre la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S y el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA no le da derecho a la primera a exigir del segundo la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de sentencia proferida en su contra por hechos generados en desarrollo del objeto del contrato entre las partes.

Si se observa con detenimiento el convenio de prestación de servicios celebrado entre las partes de este llamamiento, encontramos que ninguna de sus cláusulas consagra que la responsabilidad en que se incurra en desarrollo del objeto de dicho contrato deba ser asumida única y exclusivamente por el contratado el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, por lo que la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S carece de legitimación en la causa para llamar en garantía a mi poderdante.

Es importante además destacar que en el memorial del escrito de contestación de la demanda de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, se manifestó en la contestación a los hechos y en las excepciones planteadas que la atención medica brindada al paciente se ajustó a la lex artis, lo que traduce en que mi representado brindó una atención médica acorde a los protocolos médicos, argumento en el cual contradice lo dicho en el llamamiento.

Seguimos insistiendo, el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA cumplió siempre con su obligación profesional médica de valorar a la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO, prescribir ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio, prescribirle medicamentos a la paciente, siempre con apego a los protocolos médicos exigidos y de acuerdo a la lex artis; en ningún momento causó daño o perjuicio ya que el daño realmente fue causado a raíz de la patología de base que presentó la paciente, como lo fluye una adenocarcinoma de pulmón y no por el ejercicio de su profesión, o una mala práctica médica, estas son las razones por las cuales se presenta una inexistencia de fundamento para el llamamiento.

III. EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLAÚSULA COMPROMISORIA.

Se hace énfasis que el llamamiento en garantía realizado a mi poderdante es improcedente y no debió ser admitido, toda vez que el vínculo en el que se basa la entidad llamante MEDICALL TALENTO HUMANO SAS para llamar en garantía el Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, es el:



"CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO CELEBRADO ENTRE MEDICALL TALENTO HUMANO SAS Y MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA", el cual en la CLÁUSULA DECIMA consagra:

"Cláusula compromisoria: Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato, de no ser resuelta directamente por las partes, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento de la ciudad de BOGOTA el cual deberá estar integrado por tres (3) árbitros, designados de mutuo acuerdo de las partes. El laudo arbitral que se profiera en derecho y el tribunal arbitral tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de BOGOTA".

Por lo anterior, si la entidad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS considera que mi representada debe responder en el evento de que la entidad llamante sea condenada, por un acto que se le impute al Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, por ser uno de los galenos que brindó las atenciones médicas que ahora se reprochan, sin duda alguna debió haber seguido el conducto para resolver las diferencia que se estableció en el referido contrato, en donde se realizó un pacto arbitral.

Por la sola existencia de la **cláusula compromisoria**, el despacho debió inmediatamente rechazar de plano el llamamiento y como lo admitió, debe entonces reponer su decisión y negar el llamamiento en garantía toda vez que entre las partes se estipuló claramente una cláusula compromisoria que debe respetarse, y por lo mismo, acudir a un tribunal de arbitramento para dirimir asuntos relacionados con el contrato entre las partes.

Tal y como se observa, existe una consagración específica en relación con la competencia para dirimir **cualquier** conflicto que tenga que ver con la ejecución del contrato de la referencia. Es decir, si de manera expresa consagra dicho contrato que cualquier diferencia entre las partes se sometería a las instancias mencionadas; por lo tanto, no es comprensible para esta parte pasiva, del por qué se pretende resolver un litigio relacionado con responsabilidad civil por un Juez de la república, cuando ya existía una clausula compromisoria.

Y es que obsérvese que la consagración *"Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato"* no especifica, no diferencia ni determina cuales diferencias se deben someter según lo pactado en la cláusula compromisoria y cuales no **y si no lo especificaron las partes pues entonces no puede ser competente el Juez de instancia para hacer tal clasificación pues estaría por fuera de los límites de su competencia.**

El hecho de que exista o no una obligación de garantía entre la entidad llamante y el médico llamado, que se deba o no pagar directamente una indemnización al demandante previo a una condena o que se deba reembolsar pago de eventuales indemnizaciones o no; así como las situaciones, condiciones y razones por las cuales debe responder hipotética o eventualmente el médico, son diferencias que obviamente hacen parte del contrato mismo pues de manera clara provienen de dicho contrato, se originaron en el mismo y por ende no puede desconocerse tal consagración especial de cláusula compromisoria.

En otras palabras, si hubiese querido la entidad descargar algún tipo de responsabilidad en el médico y ventilarla en proceso judicial, es claro que sobraba la cláusula compromisoria o por lo menos debió pactarse que esa cláusula no excluía el llamamiento en garantía.

Si no hay conflicto y el profesional a juicio de la entidad cumplió con su deber, entonces no tendría razón el llamamiento en garantía; pero como éste llamamiento se presentó, se



asume que queda en entredicho para la entidad (a su juicio claro está) la conducta del médico, es decir, si hay conflicto en la ejecución del contrato y por esa razón existe controversia o diferencia atinente a la ejecución del mismo.

Sobre este punto, en la sentencia SC6315-2017 de la Corte Suprema de Justicia, se indica lo siguiente:

“En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».³ (Subrayado es propio).

Por consiguiente, si la entidad llamante en garantía actuara de manera ajustada al contrato por ella misma firmado, debería en consecuencia, esperar el desarrollo del trámite regular del proceso y en el evento hipotético de proferirse un fallo condenatorio, proceder a someter tal conflicto según la cláusula compromisoria pactada; no siendo tal postura un invento sino una observancia clara y ajustada de lo pactado dentro del mismo contrato.

Debe recordarse que los llamamientos en garantía no pueden prestarse para un ejercicio abusivo del derecho, al vincular a procesos judiciales como llamados en garantía a personas sin ninguna legitimación para ello, habida cuenta de los grandes perjuicios que se pueden generar por este acto. Así las cosas, se hace indispensable realizar un análisis crítico de cada situación y en el caso que nos ocupa, por ejemplo, claramente no se cumple con los requisitos para la procedencia de dicho llamamiento.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

1) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito interrogatorio de parte, el cual deberá ser absuelto por los demandantes en la fecha y oportunidad que fije el despacho.

2) DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con el artículo 165 y 191 inciso final del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte que realizaré a mi representado y a los demás codemandados.

3) SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DICTAMENES PERICIALES APORTADO POR LA PARTE ACTORA

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia a audiencia de la Dra. MIRYAM ELENA ESCOBAR y JOSE WILLIAM VARGAS, quienes emitieron los dictámenes aportados con la demanda, a efectos de realizar la contradicción de los mismos.

4) DOCUMENTALES

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

³ Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). MP MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01.



- La resolución 5596 de 2015, define los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage"
- Decreto 412 de 1992, Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones.

5) TESTIMONIALES:

Solicito que sean citas las siguientes personas para que declaren sobre su experiencia profesional y conocimientos científicos sobre la condición clínica y física de la señora REGINA ESTHER TABORDA GUISAO.

- Dr. EDGAR ENRIQUE CUADRADO SALGADO médico tratante quien podrá ser ubicado en la Carrera 25 # 39 B SUR - 101 Torre 3 Apartamento 105 Medellín. Correo electrónico edgarcuadradosalgado@hotmail.com
- Dra. LICET PACHECO LUNA médica tratante quien podrá ser ubicada en la CARRERA 42 N° 56 SUR 41 APTO 201 BARRIO MARIA AUXILIAR Sabaneta. Correo electrónico licethpachecoluna@hotmail.com
- Dra. GLORIA AMELIA ARCILA LONDOÑO médica tratante quien podrá ser ubicada en la CARRERA 43ª N° 1 sur-100.

6) DECLARACIÓN DE TERCEROS

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante y demandada.

ANEXOS

1. Hoja de vida del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.
2. Copias de diplomas como médico general Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.
3. Poder para actuar.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar ante su despacho como dependiente judicial al joven MATEO ROJAS ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.221.720.220, estudiante de la Universidad Militar Nueva Granada, quien tiene como dirección electrónica mrojas@equipojuridico.com.co, para efectos de radicación de memoriales o solicitudes al despacho.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

El Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA y su apoderado: En la carrera 43 A N° 1 Sur 100, Piso 18, Medellín. Tel 2-68-10-98 Ext. 116.. Correo electrónico magnoliopalacios@yahoo.es

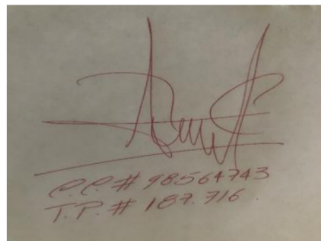
INFORMACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo a lo consagrado en el nuevo código general del proceso se informa que la dirección de correo electrónico del suscrito es radacaja950@gmail.com para efectos pertinentes. De notificaciones

De la Señora Juez,

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO.

C.C. 98.564.743 de Envigado.

T.P. 187.716 del C. S. de la Judicatura.



Señores
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.
Medellín Antioquia

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: REGINA ESTHER TABORDA GUISAO Y OTROS
DEMANDADO: VIRREY SOLÍS IPS S.A. Y SALUD TOTAL EPS-S S.A.
LLAMANTE: MEDICALL TALENTO HUMANO SAS.
LLAMADO: Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA
RADICADO: 05001 31 03 014 2021 00042 00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía como se registra al pie de su firma, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 98.564.743 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.716 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado ante este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para notificarse; tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultado para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; recibir dineros de costas, interponer ejecutivo por costas, tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderado queda facultado para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi dirección es Carrera 43 A No. 1 Sur – 100, Piso 18 – Torre Sudameris, Medellín. Teléfono: 3151500 Extensión 116.

dando cumplimiento del decreto 806 del 2020, informo que mi correo electrónico es radacaja950@gmail.com y mi número de celular es 3213634666. Y el correo electrónico de mi prohilada es magnoliopalacios@yahoo.es

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.
C.C. No. 71.936.925.

Acepto.

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO.
C.C. N° 98.564.743 de Envigado.
T.P. 187716 del C. S de la J.

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley N° 1 de 2012

Ante la Notaria 27 del Círculo de Medellín, compareció:

PALACIOS MOSQUERA MAGNOLIO
quien exhibió la **C.C. 71936925**

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. c676c



4898-c4cd5463

Medellín, 2022-04-26 10:30:41

X
El Compareciente

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO